

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: SAMUEL GARNICA FUENTES (QEPD)
EJDO: EXRO LTDA.
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que obra en el proceso escrito presentado por la parte ejecutada, por medio por medio del cual manifiestan que ya dieron cumplimiento en su totalidad a las obligaciones perseguidas en esta acción ejecutiva, consignando al despacho los valores correspondientes a las COSTAS del presente proceso, ante lo cual, al revisar el proceso y el aplicativo del banco agrario asignado a este despacho judicial, evidencia este operador, que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, y que efectivamente fue cancelando el valor de \$4.435.837 correspondientes a COSTAS procesales del ejecutivo, siendo este último el único valor que se encontraba adeudado, con lo cual claramente se concluye que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, encontrándose ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$4.235.837, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del presente ejecutivo, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRUZ, CC No. 31.216.010, TP. No. 67.934, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folio 5 del Archivo No. 11 del expediente digitalizado; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de **\$4.235.837**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRUZ, CC No. 31.216.010, TP. No. 67.934**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folio 5 del Archivo No. 11 del expediente digitalizado; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2018-384

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 10 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 093.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

**REF: EJECUTIVO. DTE: MARÍA TERESA DE FATIMA SIERRA SIERRA VS.
COLPENSIONES.
RAD. 2021-00181**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En el archivo No. 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, en la que se solicita la terminación del proceso ejecutivo en virtud a que se expidió la Resolución No. 104892 del 05 de mayo de 2021, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial emitido por este despacho y modificado en sede de segunda instancia, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Ahora, es claro que en el acto administrativo mencionado no se incluyó el valor de las costas cuyo pago fue ordenado en el numeral primero del auto No. 1101 del 28 de abril de 2021, y revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado tampoco se observa consignación alguna por tal concepto, se dispondrá que la ejecución continúe por dicho concepto, además del pago del valor las costas correspondientes al presente proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones el Juzgado, **DISPONE:**

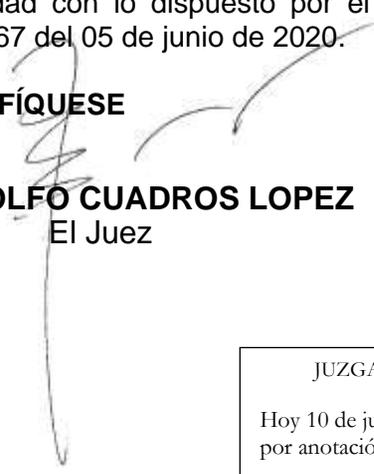
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de COLPENSIONES, exclusivamente por el valor de las costas del proceso ordinario laboral, es decir, por la suma de \$200.000.00.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

May.2021-00181

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.093



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

2CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR**, contra **JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, RAD. 2021-00193, informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 03 del expediente digital- a la sociedad JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

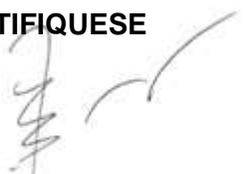
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

May.2021-00193

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 10/06/2021 Se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 93


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1490

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Señora **MARÍA FREDYS UZURIAGA**, identificada con la **CC. No. 31.288.138**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual revocó la Sentencia No.161 del 25 de octubre de 2013 proferida por este despacho, respecto de los valores adeudados por concepto de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas de primera y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual revocó la Sentencia No.161 del 25 de octubre de 2013 proferida por este despacho; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **MARÍA FREDYS UZURIAGA**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas de primera instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **Estado**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARÍA FREDYS UZURIAGA**, identificada con la **CC. No. 31.288.138**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. A pagar a la señora **MARÍA FREDYS UZURIAGA**, la suma de **CIENTO UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$101.193.423.00 MCTE)**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 01 de septiembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2020.
2. Por las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad al 01 de febrero de 2020, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados desde el 09 de febrero de 2009 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación contenida en el numeral precedente.
4. Por la suma de **MCTE (\$15.790.000.00 MCTE)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera y segunda instancia.
5. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.
6. **AUTORIZAR a COLPENSIONES que sobre el valor de los retroactivos adeudados deduzca los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **Estado**.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de

conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May-2021-00245

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 093

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1493

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LLOLIMA ROJAS DIAZ**, identificada con la **CC. No. 34.515.367**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 171 del 26 de mayo de 2015, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.182 C-19 del 25 de septiembre de 2020, respecto de los valores adeudados por concepto de mesadas adeudadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas de primera y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 171 del 26 de mayo de 2015, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.182 C-19 del 25 de septiembre de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LLOLIMA ROJAS DIAZ**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas de primera instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **Estado**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LLOLIMA ROJAS DIAZ**, identificada con la **CC. No. 34.515.367**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. A pagar a la señora **LLOLIMA ROJAS DIAZ**, la suma de **\$100.558.390.33 MCTE**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 24 de octubre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2020.
2. Por las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad al 01 de septiembre de 2020, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Sentencia No. 171 del 26 de mayo de 2015, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.182 C-19 del 25 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados desde el 25 de diciembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación contenida en el numeral precedente.
4. Por la suma de **\$2.833.050.00 MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera y segunda instancia.
5. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.
6. **AUTORIZAR a COLPENSIONES que sobre el valor de los retroactivos adeudados deduzca el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Sentencia No. 171 del 26 de mayo de 2015, emitida por este despacho, y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.182 C-19 del 25 de septiembre de 2020.**

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 93

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

May-2021-00260

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 799

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DUVAL ANDRES VASQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-281

Atendiendo el informe secretarial y al revisar el presente proceso, se tiene que por medio del **Auto No.223 del 23 de febrero de 2021**, se puso en conocimiento por el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación del mismo a la parte demandante, el escrito presentado por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA en calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLPENSIONES, donde manifestaba que a la fecha el ciudadano NO ha aportado la documentación requerida, siendo ello indispensable para emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que en el expediente no obra documento que permita confirmar que por parte de la apoderada de la parte demandante se radicaron los documentos solicitados para emitir el presente dictamen.

Por lo tanto, se requiere por SEGUNDA VEZ, a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia de radicación de los documentos solicitados por Colpensiones, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información para continuar con el trámite procesal que corresponda, so pena de tener por desistida la prueba.

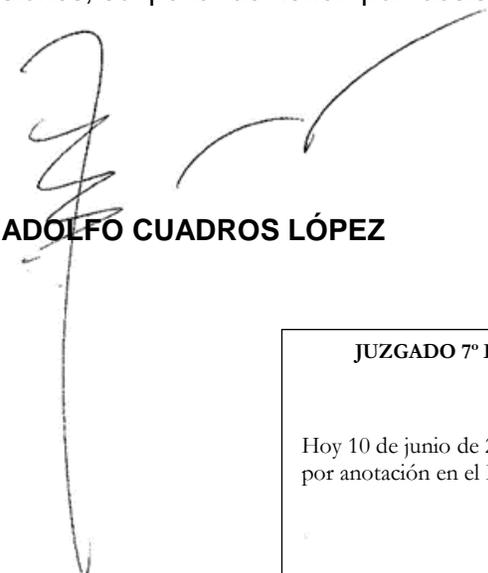
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la constancia de radicación de documentos citados frente a Colpensiones, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2019-281

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

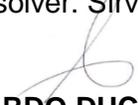


Hoy 10 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 093.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1491

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-070

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que la parte vinculada en litisconsorte necesaria el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINDEFENSA**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **01 DE JUNIO DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 06 de mayo de 2021, por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio, Aviso y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma.

Adjuntamos JPG del envió y recibido pleno de la Notificación al Ministerio de Defensa Nacional.

6/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO RAD-2021-070

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/05/2021 9:20 PM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procesosordinarios@mindefensa.gov.co <procesosordinarios@mindefensa.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (415 KB)

AUTO VINCULA LITISCONSORTE.pdf; AVISO MINDEFENSA .pdf; AVISO UGPP.pdf;

Cordial saludo,

Para los fines legales respectivos se adjunta archivo que contiene copia de la demanda laboral y del auto que lo vincula como LITISCONSORTE NECESARIO, sus anexos y del aviso para efectos de notificación del proceso con radicación N°76001-31-05-007-2021-00070-00 DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ en contra de COPENSIONES Y/O.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.



[76001310500720210007000](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO RAD-2021-070

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 6/05/2021 9:21 PM

Para: procesosordinarios@mindefensa.gov.co <procesosordinarios@mindefensa.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO RAD-2021-070;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procesosordinarios@mindefensa.gov.co (procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO RAD-2021-070

Como quiera que, obra poder que otorga el Director Jurídico de la UGPP, **Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con CC. N. 76.328.346 portador de la T.P. N. 151.741 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada UGPP.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINDEFENSA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con CC. N. 76.328.346 portador de la T.P. N. 151.741 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **UGPP.**

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

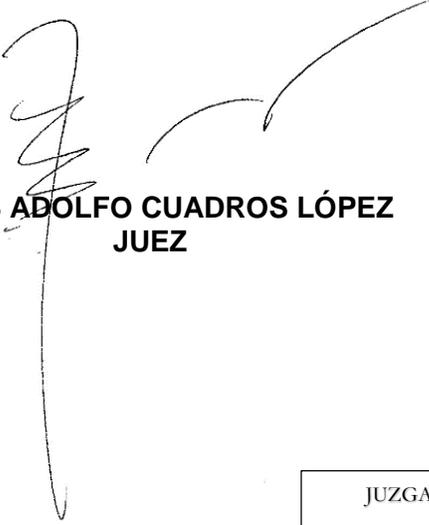
SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-070

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.093



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 9 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **ARGEMIRO DIAZ** en contra de **COLPENSIONES SA. RAD. 2019-795**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (*archivo 08 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en las entidades bancarias OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, y DAVIVIENDA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Líbrese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 10/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 93

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JOSE DUBIER SALAZAR ARIAS VS. COOP DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA – CAFICAICEDONIA. RAD 2021-00088

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 9 de junio de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487
Santiago de Cali, 9 de junio de 2021

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada CAFICAICEDONIA SA, consignó la suma de \$877.803 objeto de la presenta ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 4 del cuaderno ordinario -, por cuanto no existe restricción para su pago.

En archivo 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por el representante legal de la ejecutada señor Cristian David Rodríguez Castañeda donde le confiere poder amplio y suficiente a la Abogada Mónica Rocío Rodríguez Camacho identificada con C.C. 1.018.420.311 portadora de la T.P. N. 196.176 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Cooperativa de Caficultores de Caicedonia en la forma y términos del poder a ella conferido, el cual ha sido presentado en legal forma.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de \$877.803 - archivo 09 del expediente digital – a la Abogada MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO identificada con C.C. N. 31.840.502 portadora de la T. P No. 145.945 apoderado judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Abogada **MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ CAMACHO** identificada con C.C. 1.018.420.311 portadora de la T.P. N. 196.176 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Cooperativa de Caficultores de Caicedonia – **CAFICAICEDONA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: SIN LUGAR A LEVANTAR medidas por cuanto no fueron decretadas, **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo, propuesto por **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO** en contra de **PORVENIR S.A**, bajo el radicado No. **2021-173**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 1235 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
(...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 1235 del 13 de mayo de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **GLORIA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00240**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021

AUTO No. 1494

La señora **GLORIA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **GLORIA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ**, quien identifica con la C.C. No.31.885.663 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARY ARIAS RESTREPO** identificado con C.C 16.797.847 portador de T.P 247748 del C. S. de la Judicatura. Como apoderado de la demandante **GLORIA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

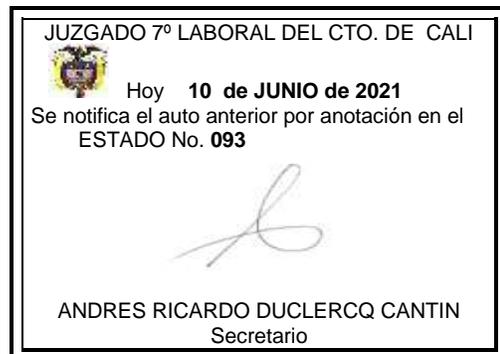
dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00240



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ALBA MIREYA OSORIO BEDON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado 2021-00242**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021

AUTO No.1495

La señora **ALBA MIREYA OSORIO BEDON** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ALBA MIREYA OSORIO BEDON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **ALBA MIREYA OSORIO BEDON**, quien identifica con la C.C. No.31.274.620 , so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ** identificado con la C.C. No.1.061.713.739 y portador de la T. P. No. 194.25 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIELA DAZA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00242

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **10 de JUNIO de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **093**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES** en contra de **UGGP .**, con radicación No. 2021-00221, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1496

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **UGGP.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho primero es incompleto, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se obtuvo el derecho pensional del actor que allí se refieren.
2. La pretensión 1.1. no está redactada en términos de claridad y precisión, pues no se indica a ciencia cierta el valor de diferencias adeudadas en favor del demandante.
3. No allegó la resolución primigenia que reconoció la pensión mensual de jubilación del demandante **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES**. Por lo cual se deberá aportar el documento en mención.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
5. Para efectos de competencia debe aportarse el respectivo sello de recibido por parte de la entidad demandada, ya que los documentos adosados como anexos de la acción son completamente ilegibles en

este aspecto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

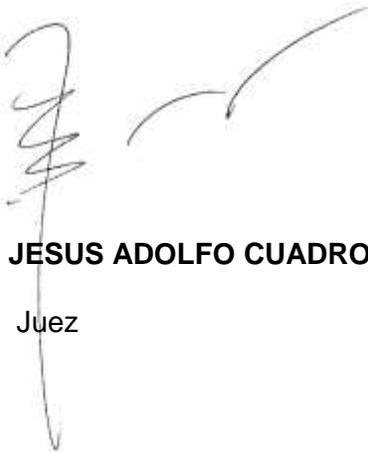
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES** en contra de **UGGP .**, con radicación No. **2021-00221**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

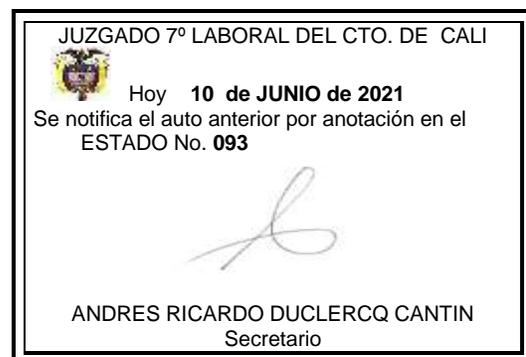
NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM. 2021-00221



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL** en contra de **COLPENSIONES.**, con radicación No. 2021-00232, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1497

Santiago de Cali, (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el poder otorgado, no se especifica de manera clara y concreta para que tipo de proceso ordinario laboral fue otorgado, toda vez que se manifiesta que fue otorgado para instaurar una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, por lo cual se deberá presentar un nuevo poder en que se especifique si se otorga para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA o un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, lo anterior teniendo en cuenta la importancia de este documento en la presente acción.

2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de LA FIDUAGRARIA, entidad a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la UGPP entidad que concurre con cuota parte, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, en caso de solicitarse su vinculación, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamación administrativa ante la nombrada entidad, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVA** en contra de **COLPENSIONES.** Con radicación No. 2021-00232, por los motivos expuestos.

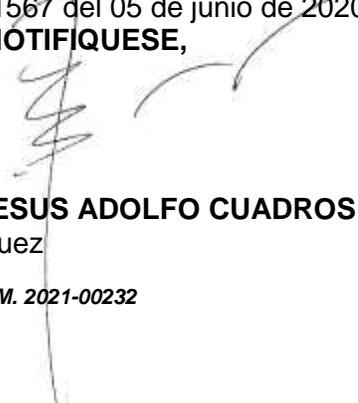
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de

¹ Art. 61 Código General del Proceso.

su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2021-00232



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la litisconsorte necesaria MARIA DEL CARMEN VELEZ CORDOBA.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CESPEDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2018-193

AUTO No.1498

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de la litisconsorte necesaria MARIA DEL CARMEN VELEZ CORDOBA., a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demandada; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020², es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad - Litem a la litisconsorte necesaria MARIA DEL CARMEN VELEZ CORDOBA dentro del proceso Ordinario laboral de Primera Instancia, adelantado por la señora **CARMEN ROSA CESPEDES**. Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	TELEFONO
SILVANA MESU	3046392823

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 10-junio-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 93</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

² Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 92 del 15 de marzo de 2019. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 802

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.

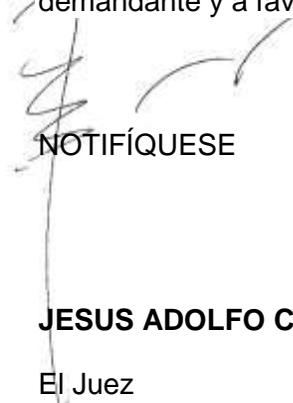
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

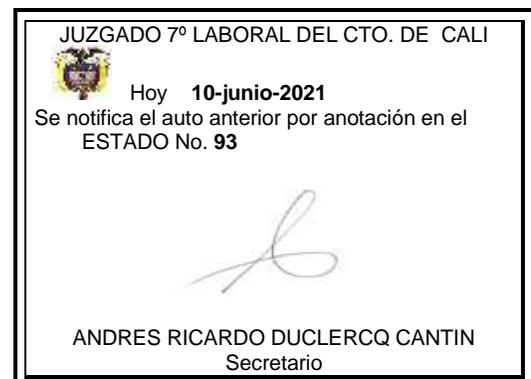
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 92 del 15 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



REF: FUERO SINDICAL
DTE: JHON JAMES HOYOS CORRALES
DDO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
RAD: 2018-404

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 500.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 877.116.00

SINDICATO SIBANCOL.....\$ 877.116.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.254.232.00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 803

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.

REF: FUERO SINDICAL
DTE: JHON JAMES HOYOS CORRALES
DDO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
RAD: 2018-404

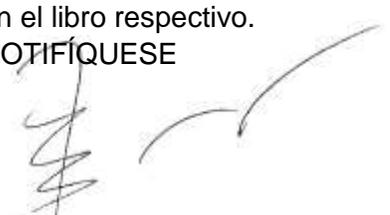
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.377.116, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada y por valor \$ 877.116.00 a cargo de la parte SINDICATO SIBANCOL discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 10-junio-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 93</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior confirma el auto No. 2590 del 26 de noviembre de 2020, respecto del cual se presentó recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 804

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado, el Juzgado,

DISPONE

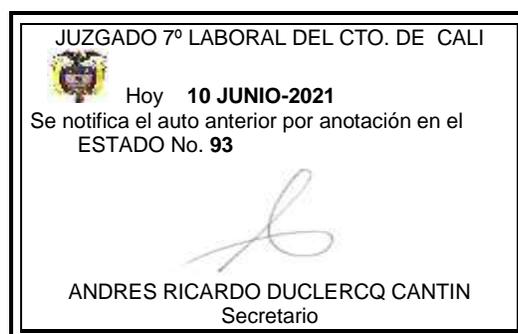
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el auto No. 2590 del 26 de noviembre de 2020, respecto del cual se presentó recurso de apelación.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme al auto ante mencionado archívense las presentes diligencias.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-363

EM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 117 del 13 de julio de 2020. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 805

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 117 del 13 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 10-junio-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 093</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GENTIL CABRERA RAMIREZ
DDO: PROTECCION SA Y/O
RAD: 2019-00347

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 100.000.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 100.000 .00

SON: CIEN MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 806

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GENTIL CABRERA RAMIREZ
DDO: PROTECCION SA Y/O
RAD: 2019-00347

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 100.000.00., a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-374

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 10-junio-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 093</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO** en contra de **COLFONDOS y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-00229**, informándole se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO**, identificado con la **CC. No. 9.312.762**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 142 del 03 de agosto de 2020, emitida por este despacho, **adicionada** mediante Sentencia No. 061 del 05 de marzo de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. Sentencia No. 142 del 03 de agosto de 2020, emitida por este despacho, **adicionada** mediante Sentencia No. 061 del 05 de marzo de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO**, identificado con la **CC. No. 9.312.762**, en contra de la **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, como quiera que la entidad ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, ha consignado a órdenes del despacho la suma a que fue condenada por concepto de costas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra por dichos valores, y una vez verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir, se ordenará la entrega de los valores pagados. De igual manera, debe indicarse que no se librarán mandamientos ejecutivos de pago en contra de dicha entidad respecto de la devolución de aportes pensionales, dado que en archivo No. 10 del expediente ordinario digital, obra certificación de traslado de aportes.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO**, identificado con la **CC. No. 9.312.762**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor **RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B.** Por la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO**, identificado con la **CC. No. 9.312.762**, en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal (q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- B.** Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de **\$2.755.606.00 M/CTE**, por concepto de costas de PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA, en virtud a que las mismas se encuentran consignadas al despacho según consta en el Sistema de Depósitos Judiciales del Juzgado.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO**, identificado con la **CC. No. 9.312.762**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, al igual que devolver el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal (q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- B.** Por la suma de **\$1.755.606.00 M/CTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.*

QUINTO: NOTIFICAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a COLFONDOS S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. es decir, por Estado.

SEXTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. es decir, por Estado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del título judicial No. judicial No. 469030002640884 por valor \$2.747.606.00, a la abogada LINA MARÍA CALERO KREMER, apoderada judicial del ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía 29.287.921 y la T. P No. 117.968, elaborándose la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00229

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 10 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 93

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia recurrida, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior revocó la Sentencia No. 304 del 29 de noviembre de 2013. Absolutoria dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 800

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la Sentencia No. 304 del 29 de noviembre de 2013. Absolutoria dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- Por secretaría efectúese la liquidación de costas en la suma de \$10.000.000, en que este Despacho estima las agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BEATRIZ ARDILA PEREZ
DDO: TECNOQUIMICAS S.A.
RAD: 2009-1428

IDOD

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 10 de junio de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 093</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada\$ 10.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada\$ -0-

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandada\$ 8.480.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 18.480.000

SON: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 801

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BEATRIZ ARDILA PEREZ
DDO: TECNOQUIMICAS S.A.
RAD: 2009-1428

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$18.480.000, a cargo de la parte demandada TECNOQUIMICAS S.A. y a favor de la demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

